

Id Cendoj: 47186340012004102835
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2289/2004
Nº de Resolución: 2289/2004
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: GABRIEL COULLAUT ARIÑO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DESPIDO OBJETIVO

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02289/2004

Rec. Núm2.289/04

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Juan A. Álvarez Anllo

D. Manuel Maria Benito López

/ En Valladolid, a veinte de Diciembre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 2.289 de 2004 , interpuesto por Jose Miguel contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de SALAMANCA de fecha 7 de Octubre de 2.004 (Autos nº 658/04) dictada en virtud de demanda promovida por Jose Miguel contra la empresa **EULEN SEGURIDAD** S.A. sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Gabriel Coullaut Ariño .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 19 de Agosto de 2.004 se presento en el Juzgado de lo Social nº 1 de SALAMANCA demanda formulada por Jose Miguel en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva

SEGUNDO.- En referida sentencia y como hechos probados constan los siguientes:

1º.- Jose Miguel ha prestado servicios para la empresa demandada **Eulen Seguridad** S.A. desde el 12 de junio de 1986 hasta hasta el 15 de julio de 1.999, siendo su categoría profesional la de Vigilante de Seguridad y su salario el de 1.060,86 euros mensuales incluida la parte proporcional de pagas extras.

2º.- El día 3 de mayo del presente año el actor tramitó ante la Dirección de la empresa su solicitud de reingreso en su puesto de trabajo con efectos del día 16 de julio de 2.004.

3º.- Con fecha 20 de mayo la empresa comunica al actor que su reingreso queda condicionado "a que nos acredite disponer de cuantas autorizaciones administrativas y/o laborales se precisan para ejercer como Vigilante de Seguridad". En fecha 12 de julio le comunica nuevamente que ante la documentación aportada no puede prestar servicios como Vigilante de Seguridad

4º.- El actor ha abonado las tasas para concurrir a las pruebas de aptitud. En el Boletín Oficial del Estado de 16 de septiembre de 2004 se publica la Resolución de 29 de julio de 2004 de la Secretaría de estado de Seguridad por las que se hacen públicas las listas de los participantes declarados aptos en las pruebas de selección para vigilantes de Seguridad y sus especialidades. En dicha lista figura el actor. El Acuerdo del Tribunal Calificador por el que se hacen públicas las listas de participantes que habiendo superado las pruebas y reunidos los requisitos son declarados Aptos en las mismas, es de fecha 29-07-2004.

5º.- El día 16 de agosto se celebró acto de conciliación con el resultado de Sin Avenencia.

TERCERO .- Interpuesto Recurso de Suplicación por Jose Miguel , fue impugnado por **EULEN SEGURIDAD** , S.A. Elevados los autos a esta Sala, se designo Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada la demanda deducida para impugnación de despido, interpone el actor recurso de Suplicación en cuyo primer motivo, amparado en el *apartado A/ del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* , se solicita la reposición "de los Autos al estado en que se encontraban en el sentido de que el Juez de Instancia decreta el reingreso de D. Jose Miguel a su puesto de trabajo", motivo que debe ser rechazado porque no se cita normas o garantías procesales que hayan sido conculcadas causando indefensión y porque tampoco se aclara a que momento procesal hay que reponer las reponer las actuaciones.

SEGUNDO.- En el segundo de los motivos, amparado en el *apartado B/ del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* se pretende en primer lugar la revisión de los hechos declarados probados porque "es de vital importancia el reconocimiento como hechos probados los puntos primero, segundo y tercero y en especial el punto cuarto de la sentencia el cual y a pesar de estimarse como hecho probado no se toma en consideración en el momento de dictarse el fallo de dicha sentencia"; el razonamiento contenido en este segundo motivo no es fácilmente inteligible y si bien cabe colegir que se aceptan los hechos probados primero, segundo y tercero y se solicita se revise el hecho probado cuarto, no se explica en que extremo debe ser rectificado el hecho probado cuarto por lo que ha de concluirse que no ha lugar a revisar el relato de hechos probados; en este mismo motivo en su apartado segundo se argumento que la no obtención de la habilitación antes del 16 de Julio es consecuencia del retraso en la publicación de las listas en el Boletín Oficial del Estado pero no del incumplimiento por el actor de la legalidad, es decir se suscita una cuestión no de hecho sino de derecho por lo que es claro que debe ser rechazada la cuestión propuesta que en su caso debió ampararse en el *apartado C/ del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

TERCERO.- En el tercer motivo, amparado en el *apartado C/ del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* se denuncia infracción de los *artículos 52 del Estatuto de los trabajadores (apartado A/)*, *3.1.C/ del mismo texto legal (apartado B/)*, *46.5 del mismo texto legal (apartado C /)* y *artículo 24 de la Constitución Española (apartado D /)*; el actor se encontraba en excedencia voluntaria con amparo en el *artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores* desde el 15 de Junio de 1.999 y el día 3 de Mayo del 2.004 solicita su reingreso para el 16 de Julio de 2.004, solicitud de reingreso que se subordino por la empresa según comunicación de 20 de Mayo de 2.004 a la acreditación por el actor de las autorizaciones administrativas necesarias para ejercer como Vigilante de Seguridad, comunicándosele el 12 de Julio de 2.004 la imposibilidad de prestar servicios como Vigilante Jurado (hecho probado tercero); pues bien la *Ley 23/1.992 de 30 Julio de Seguridad Privada exige que el personal de Seguridad Privada obtenga previamente al ejercicio de su función la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior (artículo 10)*, exigencia que también se impone a quienes habiendo ya ejercido como Vigilantes Jurados hubieren permanecido más de dos años sin ejercer funciones propias de personal de seguridad, supuesto por tanto aplicable al actor; pues bien el actor cuando el 3 de Mayo de 2.004 solicita el reingreso es claro que no había obtenido la habilitación administrativa exigida para ejercicio de Vigilante Privado, habilitación que se le concede definitivamente por Acuerdo de Tribunal Calificador de 29 de Julio de 2.004 que se público en el

Boletín Oficial del Estado del 16 de Septiembre de 2.004 por lo que con independencia de que pudo solicitar desde 29 de Julio de 2.004 la expedición de la tarjeta de identidad profesional así como un título provisional sin tener que esperar a la publicación en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo correspondiente, es lo cierto que a fecha de 16 de Julio de 2.004 en que pretendía su reincorporación por expiración del plazo máximo de excedencia voluntaria (*artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores y 48 del Convenio*), el actor no cumplía el requisito necesario para ejercer como Vigilante Jurado como es la formal habilitación que no se obtuvo hasta el Acuerdo de 27 de Julio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 16 de Septiembre por lo que es manifiesto que la contestación de la empresa de 20 de Mayo así como la negativa a emplearlo comunicada el 12 de Julio se acomodó a la normativa vigente y no puede calificarse de despido improcedente; ciertamente el actor como trabajador excedente tiene derecho al reingreso en vacantes de igual o similar categoría (*artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores y 48 del Convenio*) más tal derecho esta subordinado no sólo a la existencia de vacantes sino también, dadas las características de la profesión del actor, al cumplimiento de los requisitos administrativos legalmente exigidos que en el presente caso no se cumplían oportunamente sin que quepa, como sostiene la recurrente, su posterior subsanación; así pues no existe infracción de los preceptos que se citan ni despido por parte de la empresa sino extinción del expectante derecho al reingreso que tenía el actor como excedente al no ejercitarlo oportunamente y en debida forma (*artículo 48 del Convenio Colectivo*); por las razones expuestas procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS:

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de Suplicación interpuesto por Jose Miguel contra la Sentencia de fecha 7 de Octubre de 2.004 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de SALAMANCA , en demanda promovida por Jose Miguel contra la empresa **EULEN SEGURIDAD S.A.** sobre DESPIDO y, en consecuencia, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS la Sentencia impugnada.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.